

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Cordero Severino.
Abogados:	Licdos. Francis Alberto Núñez Sánchez y Lenny Moisés Ochoa Caro.
Recurrido:	Pascual Antonio Aponte Ventura.
Abogado:	Dr. Pascasio De Jesús Calcaño.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Cordero Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013338-2, domiciliado y residente en la casa núm. 57 de la calle General Cabral, esquina Hatuey, del sector El Silencio, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 904-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Francis Alberto Núñez Sánchez y Lenny Moisés Ochoa Caro, abogados de la parte recurrente Vicente Cordero Severino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida Pascual Antonio Aponte Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños

Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Pascual Antonio Aponte Ventura contra el señor Vicente Cordero Severino, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 318-2009, de fecha 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por PASCUAL ANTONIO APONTE VENTURA, contra el señor VICENTE CORDERO SEVERINO, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en la audiencia de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en contra de la parte demandada, señor VICENTE CORDERO SEVERINO, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) CONDENA, a la parte demandada, señor VICENTE CORDERO SEVERINO, al pago de la suma VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), a favor del señor PASCUAL ANTONIO APONTE VENTURA; y b) RECHAZA las demás pretensiones de la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señor VICENTE CORDERO SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ERIC NOEL PAYANO HERNANDEZ, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Pascual Antonio Aponte Ventura interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 217-2009, de fecha 12 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Jeury Olaverria, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 904-09, de fecha 12 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor VICENTE CORDERO SEVERINO, mediante Acto Numero 217-2009, de fecha 12 de Junio de 2009, instrumentado por el ministerial Jeury Olaverria, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia Civil No. 318-2009, dictada en fecha 3 de Junio de 2009, por el Juzgado de Paz de este municipio de San Pedro de Macorís, a favor del señor PASCUAL ANTONIO APONTE VENTURA y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** CONDENA al señor VICENTE CORDERO SEVERINO, parte intimante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Doctor PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, abogado que hizo la afirmación correspondiente";

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Pascual Antonio Aponte Ventura solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de enero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de enero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que el juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Vicente Cordero Severino, a pagar a favor del señor Pascual Antonio Aponte Ventura, la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vicente Cordero Severino, contra la sentencia núm. 904-09, dictada el 12 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)